



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN***  
***JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD***  
***DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO***  
***CRA. 52 # 42 – 73 (OF. 309) MEDELLÍN***  
***EMAIL: [j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

**RADICADO: 05001 31 1 0009 2018 0056 00574 00**  
**DEMANDA: Divorcio**

**AUTO**

El Abogado **HERNAN DARIO JARAMILLO RENDON**, apoderado del demandado JOSE AUGUSTO ARENAS CORREA en demanda de divorcio terminada con sentencia, presenta vigilancia judicial administrativa, indicando que el día dos de diciembre del año dos mil diecinueve, solicita continuar la liquidación de la sociedad conyugal y que el día 16 de diciembre del mismo año, se archivó el expediente sin darle trámite a la liquidación, luego el 19 de diciembre del mismo año solicita de nuevo continuar con el trámite liquidatorio (escritos que constan de 1 solo folio), seguidamente el 23 de febrero del año que avanza solicitó nuevamente dar trámite y hasta la fecha no ha habido respuesta; es de advertir que en este último escrito, no presenta la demanda o copia de liquidación de sociedad conyugal.

Revisado el referido expediente, y la consulta de la rama judicial, hay la constancia de escrito presentado el día catorce de mayo de los corrientes, (consta de 54 folios debidamente enumerados), revisado su contenido, se trata exactamente de la respuesta a la demanda y sus anexos, incluyendo el poder que le fuera delegado por la parte accionada, y que fuera presentado el día 12 de junio del año 2019, y que obra en la precitada demanda a folios 34 a 87, acción ya terminada con sentencia.

Así las cosas, con fundamento en la queja disciplinaria relativa a liquidación de sociedad conyugal, la expectativa que se tiene por parte de esta dependencia judicial, es que el nuevo escrito presentado, se trataba entonces de la demanda de liquidación de sociedad conyugal de los señores SIRLEY JANNEDY MARULANDA RAMOS y JOSE AUGUSTO ARENAS CORREA, a fin de iniciar el trámite liquidatorio que requiere el solicitante en su condición de jurista, pero, se trata exactamente de la respuesta a la demanda que presentara como apoderado de la parte demandada en el año dos mil diecinueve.

Por lo tanto, entonces se le **requiere al quejante**, para que presente la demanda de liquidación de sociedad conyugal, en los términos del artículo 523 del C.G.P., acorde con los artículos 6° y siguientes de la ley 806 del año 2020, que aunque ciertamente, se tramitará en el mismo expediente es una acción liquidatoria, por tanto es una nueva demanda, donde por ejemplo hay que emplazar a los acreedores de dicha sociedad, notificar a la parte demandada para que ejerza su derecho a la defensa, por ende han de cumplirse los requisitos determinados en el artículo 88 y siguientes ibídem, y el divorcio es una acción de tramite verbal, en otras palabras no pueden tramitarse bajo la misma cuerda, ni con la respuesta ala demanda presentada, amen de que debe aportar el registro civil de matrimonio con la nota de registro de la sentencia de divorcio y la constancia de haber inscrito la sentencia de divorcio.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.

HG